



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

JUZGADO MIXTO DE 1ª INSTANCIA DEL
SEGUNDO PARTIDO JUDICIAL EN EL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA

Calvillo, Aguascalientes, Ags., a diecinueve de
noviembre de dos mil veintiuno.

V I S T O S, Para resolver los autos del expediente
número **0696/2021** relativo al Procedimiento Especial
RECTIFICACIÓN JUDICIAL DE ACTA, que promueve *****, en
contra de los CC. DIRECTOR DEL REGISTRO CIVIL DE ESTA CIUDAD
y AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO DE LA ADSCRIPCIÓN, la que se
dicta de acuerdo a los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S:

I.- Establece el artículo 82 del Código de Procedimientos
Civiles: "Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes
con la demanda y su contestación y con las demás pretensiones
deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al
demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hubieren
sido objeto del debate. Cuando estos hubieren sido varios, se hará el
pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos".

II.- Que el suscrito Juez es competente para conocer
presente juicio atento a lo dispuesto por el artículo 142 Fracción IV
del Código Procesal Civil, que señala que: "Es Juez competente ... El
domicilio del demandado, si se trata del ejercicio de una acción sobre
bienes muebles, o de acciones personales o del estado civil", y en la
especie se trata de una acción del estado civil.

III.- La vía de Procedimiento Especial es procedente, en
virtud de que la acción ejercitada por la parte actora esta sujeta al
Título Décimo Primero capítulo Séptimo del Código de Procedimientos
Civiles.

IV.- Lo manifestado por la parte que interviene en éste
negocio, se tiene por reproducido en éste acto como si a la letra lo
fuere en obvio de espacio y tiempo, al no constituir de lo anterior
elemento que de manera formal deba contenerse en ésta resolución,
de acuerdo a lo que para ello se prevé en el artículo 83 del Código de
Procedimientos Civiles del Estado, en la inteligencia de que la parte
demandada Oficial del Registro Civil no dio contestación a la demanda

formulada en su contra y Agente del Ministerio Público de la adscripción no contesto la demanda presentada en su contra.

V.- Que la acción propuesta por la parte actora ***** se analiza en los terminos siguientes:

A).- De autos se desprende que la parte actora ***** pretende la rectificación de su acta de nacimiento ya que:

Señala la parte actora que en el registro de nacimiento de ***** se asentó en el apartado de DATOS DEL REGISTRADO, en el "Nombre" se puso el de ***** lo que resulta incorrecto respecto al apellido MATERNO que se le puso como: "*****" porque refiere que el apellido correcto es el de "*****" y en consecuencia el nombre de la registrada es el de *****.

Por lo anterior tenemos que el Artículo 598 del Código de Procedimientos Civiles señala: *"Los procedimiento sobre Nulificación, reposición o rectificación de las actas del Registro Civil se tramitan conforme las reglas del juicio y a las especiales siguientes"*

Establece el artículo 131 del Código Civil: *"Podrá modificarse o rectificarse un registro en los siguientes casos. I Cuando habiendo ocurrido realmente el acto y habiendo intervenido personas legalmente obligadas o facultadas se hicieron constar estados o vínculos que no corresponden a la realidad establecida por una sentencia o se omitieron indebidamente; II Cuando se solicite variar un nombre puesto erróneamente u otra circunstancia accidental."*

De la interpretación del precepto legal antes invocado se desprenden los supuestos establecidos para autorizar la rectificación de un atestado del Registro Civil, siendo los siguientes:

I.- Cuando habiendo ocurrido realmente el acto y habiendo intervenido personas legalmente obligadas o facultadas se hicieron constar estados o vínculos que no corresponden a la realidad establecida por una sentencia o se omitieron indebidamente;

II.- Cuando se solicite variar un nombre puesto erróneamente u otra circunstancia accidental.

De lo actuado se desprende que se actualiza el supuesto a que se refiere la fracción II transcrita en lo relativo a que;



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

"...Cuando se solicite variar un nombre puesto erróneamente u otra circunstancia accidental."

Por lo expuesto la pretensión de la parte actora ***** , de que se corrijan los datos relativos al nombre del registrado en su acta de nacimiento, se analiza en los términos siguientes:

Obra en autos a foja 10 acta de Nacimiento registrada en fecha ***** en donde se puso el nombre de la persona registrada el de ***** siendo que el nombre correcto es el de ***** , siendo que esto es porque del citado documento en el apartado de nombre de los padres aparece el nombre de la madre como ***** , por lo tanto el apellido materno de la parte actora es el de ***** .

Lo que se demuestra con las pruebas y los diversos documentos que acompañara la parte actora de donde se desprende el nombre de correcto es el de ***** , lo que se valora en términos del artículo 341 y 346 del Código de Procedimiento Civiles para tener por demostrado que el nombre de la parte actora es el de ***** porque el nombre de la madre de ésta es el de ***** .

La parte demandada C. Oficial del Registro Civil y Agente del Ministerio Público no contestaron la demanda interpuesta en su contra.

Con lo expuesto se acredita la pretensión de la parte actora, por lo que con apoyo en lo dispuesto en el artículo 131 fracción II del Código Civil, resulta procedente la rectificación del acta de Nacimiento de ***** en los términos solicitados.

Conforme lo antes expuesto, se declara que la parte actora ***** acreditó su acción.

La parte demandada C. Oficial del Registro Civil y Agente del Ministerio Público de la Adscripción no contestaron la demanda interpuesta en su contra.

Se ordena rectificar el atestado relativo al nacimiento de ***** , que se encuentra registrado en el Libro ***** , en la foja ***** , que fuera levantada por el Oficial del Registro Civil ***** residente en ***** , Calvillo, Aguascalientes,

con fecha *****, para el efecto de que en el apartado de DATOS DEL REGISTRADO en el "Nombre" del Registrado se teste el apellido de "*****" y se ponga el nombre completo de *****.

Una vez que cause ejecutoria la presente resolución cúmplase con lo previsto por el artículo 135 del Código Civil.

B).- De autos se desprende que la parte actora ***** pretende la rectificación de su acta de matrimonio ya que:

Señala la parte actora que en el registro de Matrimonio de ***** y ***** se asentó en el apartado de "Nombre de la contrayente" el de ***** lo que resulta incorrecto respecto al apellido MATERNO que se le puso como: "*****" porque refiere que el apellido correcto es el de "*****" y en consecuencia el nombre de la contrayente es el de *****.

Por lo anterior tenemos que el Artículo 598 del Código de Procedimientos Civiles señala: *"Los procedimiento sobre Nulificación, reposición o rectificación de las actas del Registro Civil se tramitan conforme las reglas del juicio y a las especiales siguientes"*

Establece el artículo 131 del Código Civil: *"Podrá modificarse o rectificarse un registro en los siguientes casos. I Cuando habiendo ocurrido realmente el acto y habiendo intervenido personas legalmente obligadas o facultadas se hicieren constar estados o vínculos que no corresponden a la realidad establecida por una sentencia o se omitieron indebidamente; II Cuando se solicite variar un nombre puesto erróneamente u otra circunstancia accidental."*

De la interpretación del precepto legal antes invocado se desprenden los supuestos establecidos para autorizar la rectificación de un atestado del Registro Civil, siendo los siguientes:

I.- Cuando habiendo ocurrido realmente el acto y habiendo intervenido personas legalmente obligadas o facultadas se hicieren constar estados o vínculos que no corresponden a la realidad establecida por una sentencia o se omitieron indebidamente;.

II.- Cuando se solicite variar un nombre puesto erróneamente u otra circunstancia accidental.

De lo actuado se desprende que se actualiza el supuesto a que se refiere la fracción II transcrita en lo relativo a que;



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

"...Cuando se solicite variar un nombre puesto erróneamente u otra circunstancia accidental."

Por lo expuesto la pretensión de la parte actora ***** de que se corrijan los datos relativos al nombre de la contrayente en su acta de matrimonio, se analiza en los términos siguientes:

Obra en autos a foja 11 acta de Matrimonio registrada en fecha ***** en donde se puso el nombre de la Contrayente el de ***** siendo que el nombre correcto es el de ***** , que esto es porque del citado documento en el apartado de "PADRES DE ELLA" aparece el nombre de la madre como ***** , por lo tanto el apellido materno de la parte actora es el de ***** .

Lo que se demuestra con las pruebas y los diversos documentos que acompañara la parte actora de donde se desprende el nombre de correcto es el de ***** , lo que se valora en términos del artículo 341 y 346 del Código de Procedimiento Civiles para tener por demostrado que el nombre de la parte actora es el de ***** porque el nombre de la madre de ésta es el de ***** .

La parte demandada C. Oficial del Registro Civil y Agente del Ministerio Público no contestaron la demanda interpuesta en su contra.

Con lo expuesto se acredita la pretensión de la parte actora, por lo que con apoyo en lo dispuesto en el artículo 131 fracción II del Código Civil, resulta procedente la rectificación del acta de Matrimonio de ***** en los términos solicitados.

Conforme lo antes expuesto, se declara que la parte actora ***** acreditó su acción.

La parte demandada C. Oficial del Registro Civil y Agente del Ministerio Público de la Adscripción no contestaron la demanda interpuesta en su contra.

Se ordena rectificar el atestado relativo al matrimonio de ***** , que se encuentra registrado en el Libro ***** , en la foja ***** , anta número ***** que fuera levantada por el Oficial del Registro Civil ***** residente

en *****, Calvillo, Aguascalientes, con fecha *****, para el efecto de que en el apartado de "Nombre de la Contrayente" se teste el apellido de "*****" y se ponga el nombre completo de *****.

Una vez que cause ejecutoria la presente resolución cúmplase con lo previsto por el artículo 135 del Código Civil.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 128, 131 fracción II, 132, 133, 135, 364, demás relativos y aplicables del Código Civil vigente para el Estado y en los artículos 1, 2, 24, 39, 79 Fracción III, 81, 82, 83, 89, 128, 129, 223 al 233, 353 al 370 demás relativos y aplicables del Código de Procedimientos Civiles en vigor, es de resolverse:

PRIMERO. El suscrito Juez es competente para conocer del presente juicio.

SEGUNDO. Procedió la Vía de Procedimiento Especial de Rectificación Judicial en ella la parte actora ***** acreditó su acción.

TERCERO. El Oficial del Registro Civil y Agente del Ministerio Público no contestaron la demanda presentada en su contra.

CUARTO. Se ordena rectificar el atestado relativo al nacimiento de *****, que se encuentra registrado en el Libro *****, en la foja *****, que fuera levantada por el Oficial del Registro Civil ***** residente en *****, Calvillo, Aguascalientes, con fecha *****, para el efecto de que en el apartado de DATOS DE LOS PADRES en el "Nombre" del Registrado se teste el apellido de "*****" y se ponga el nombre completo de *****.

QUINTO. Se ordena rectificar el atestado relativo al matrimonio de *****, que se encuentra registrado en el Libro *****, en la foja *****, anta número ***** que fuera levantada por el Oficial del Registro Civil ***** residente en *****, Calvillo, Aguascalientes, con fecha *****, para el efecto de que en el apartado de "Nombre de la Contrayente" se teste el apellido de "*****" y se ponga el nombre completo de *****.



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

SEXTO. Una vez que cause ejecutoria la presente sentencia cúmplase con lo previsto por el artículo 135 del Código Civil.

SEPTIMO. Para los efectos del artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace saber a las partes que una vez que cause ejecutoria la presente resolución, se publicará la misma en la página de internet respectiva, suprimiendo los nombres y datos personales de las partes, toda vez que de conformidad con los artículos 2 y 8 del ordenamiento invocado, las cuestiones relativas al ámbito familiar se consideran de carácter reservado.

OCTAVO. *"En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Pública de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes."*

NOVENO. Notifíquese personalmente.

A S I, lo Sentenció y firma el **LICENCIADO JOSÉ HUERTA SERRANO**, Juez Mixto de Primera Instancia del Segundo Partido Judicial con sede en la ciudad de Calvillo, Aguascalientes, quien actúa asistido de su Secretaria de Acuerdos Licenciada ELSA MAGALI VAZQUEZ MARQUEZ, quien autoriza y da fe.- Doy fe.
L' JHS/kcoz*

Se publicó esta resolución en la lista de acuerdos que se coloca en los estrados del Juzgado con fundamento en lo dispuesto por los artículos 115 y 119 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, en fecha veintidós de noviembre de dos mil veintiuno.- Conste.-

La **Licenciada ELSA MAGALI VÁZQUEZ MÁRQUEZ**, Secretaria de Acuerdos adscrita al Juzgado Mixto de Primera Instancia del Segundo Partido Judicial con sede en Calvillo, Aguascalientes, hago constar y certifico que éste documento corresponde a una versión pública de la sentencia o resolución **0696/2021** dictada en fecha **diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno** por el **Juez Mixto de Primera Instancia del Segundo Partido Judicial** constante de **ocho** fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículo 3 fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprimió: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios y demás datos generales, así como todos aquellos datos susceptibles de supresión, información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita, además de lo dispuesto por los artículos 1°, 2° fracción II, 3°, 11, 12 y 99 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Aguascalientes y sus Municipios. Conste.-